



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/87/2022

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** **, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, Síndico Municipal; y *** **, Regidora de Hacienda, ambos respectivamente del referido municipio; así como del ciudadano *** **, Diputado Federal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, correspondientemente, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	8
3. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DEL PES	8
4. PROCEDENCIA.....	14
5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	14
5.1. Denuncia.....	14
5.2. Defensa.....	29
6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.....	36
7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS	43
8. ESTUDIO DE LA VPG	59
8.1. Marco normativo.....	59

¹ Secretariado; Einar Enríquez López

8.2. Se acredita únicamente la VPG, ejercida por el ciudadano *** ***,
 ***, Síndico Municipal del Ayuntamiento de *** ***, 71

9. EFECTOS DE SENTENCIA..... 79

10. PROTECCIÓN DE DATOS 89

11. RESUELVE..... 89

GLOSARIO

CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciados	*** ***, Síndico Municipal; y *** ***, Regidora de Hacienda, ambos respectivamente del referido municipio; así como del ciudadano *** ***, Diputado Federal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.
Denunciante o promovente	*** ***, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.



1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano * ****.

1.1.1. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el periodo 2022-2024, para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado, en el caso particular, la denunciante resultó electa como Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.

1.1.2. Validez de la elección. El diez de junio siguiente, el consejo municipal electoral del Instituto Electoral Local, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva para el periodo **2022-2024**, en la cual resultaron electas las personas siguientes:

Concejales Electos para el periodo 2022-2024.		
Formula	Propietario	Suplente
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **

1.1.3. Toma de posesión. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta a los concejales del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

1.1.4. Presentación y radicación del juicio ciudadano. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda

suscrito por la denunciante, asimismo, se formó el expediente indicado bajo el número *** ** .

1.1.5. Acuerdo de reconducción y medidas de protección.

Mediante acuerdo plenario treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó **reconducir** el escrito de la denunciante a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que, a través del *PES*, atendiera sus manifestaciones.

1.2. Procedimiento especial sancionador

1.2.1. Recepción por el Instituto Electoral Local. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido la denuncia, la registró bajo el expediente *** ** , misma que la admitió para el trámite correspondiente.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se contará con el resultado de la investigación señalada.

1.2.2 Emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias, la Comisión de Quejas y Denuncias, por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados y citar a la denunciante.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes mediante escrito, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

1.2.4 Cierre de instrucción. Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.



1.3. Primer acuerdo de reposición.

1.3.1. Recepción y turno en este Tribunal. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/3472/2022, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el *PES* identificada con la clave ***** ****, de su índice, el cual se registró con la clave **PES/87/2022**, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.3.2. Primera reposición. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias reponer parcialmente la sustanciación del *PES*, a partir del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

1.3.3. Recepción por el Instituto Electoral Local. El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por radicado nuevamente el expediente ***** ****; asimismo, ordenó la reposición parcial a partir del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

1.3.4. Ampliación de demanda. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la denunciante compareciendo a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de manifestar nuevas acusaciones en contra de los denunciados.

1.3.5. Emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias, la Comisión de Quejas y Denuncias, por acuerdo de treinta de mayo del presente año, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados y citar a la denunciante.

1.3.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia mediante escrito de la parte denunciante y únicamente del denunciado ***** ****, se

admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

Se hizo constar la inasistencia del síndico municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

1.3.7. Cierre de instrucción. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.4. Segundo acuerdo de reposición.

1.4.1. Recepción en este Tribunal. En oficio QCDPCE/472/2023, de veintiséis de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente al rubro indicado.

1.4.2. Segundo acuerdo de reposición. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias reponer el acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, ya que la *Comisión* fue omiso en emplazar a la regidora de hacienda, y se advirtió deficiencias en la investigación del *PES*.

1.4.3. Acuerdo de cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la *Comisión* ordenó realizar las diligencias de investigación ordenadas para la debida sustanciación del *PES*.

1.4.4. Solicitud de ampliación de plazo. En acuerdo de quince de enero del presente año, la *Comisión* se le tuvo solicitando una prórroga a este Tribunal, ello, a la estima de dicha autoridad, surgió la necesidad de realizar mayores actuaciones para la debida sustanciación del *PES*.

1.4.5. Nuevo emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión* por acuerdo de cuatro de marzo del presente año, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas



y alegatos y ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

1.4.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia mediante escrito de la parte denunciante; y la parte denunciada ***** ***, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.**

Se hizo constar la inasistencia del síndico municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

1.4.7. Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.5. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.5.1. Recepción y turno del expediente. De fecha cuatro de abril de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/845/2024, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del ***** ***,**

1.7.2. Remisión de autos. Por acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.7.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DEL PES

La *Sala Superior* ha precisado que la caducidad, en términos generales, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde un sujeto tiene la potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto².

Su fundamento constitucional deviene del artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos **para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica.

² Al respecto, la Primera Sala de la SCJN al analizar la institución procesal de la caducidad o perención de la instancia, ha referido que doctrinariamente se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por **el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover durante la substanciación de proceso**, durante cierto tiempo, susceptible de interrupción; por lo que se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y han perdido interés en la contienda, procediendo a decretarla a petición de parte interesada o de oficio por el juzgador (Cfr. Pallares, Eduardo "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, número 28 octubre-diciembre, UNAM, México, 1957, pp. 7-8)..



En el caso de los procedimientos sancionadores, la *Sala Superior* ha considerado que la caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por **el transcurso de un tiempo razonable**, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo.

Así, la caducidad en estos casos se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo *-instancia administrativa-*.

Sin embargo, se trata de una figura que no puede operar por la pasividad de las autoridades, esto es, de quienes tienen que asegurar la debida integración, sustanciación y resolución del expediente.

Al respecto, la jurisprudencia³ de la *Sala Superior* ha recogido esta figura para los medios de impugnación electorales y procedimientos sancionadores. Ha señalado que los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables para los medios de impugnación competencia de las autoridades electorales, siendo un medio de extinción que opera por el mero transcurso del tiempo.

Asimismo, es criterio de la *Sala Superior* que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la **obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad**, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a las personas⁴.

³ Véase Tesis XVI/2001, de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**”.

⁴ Tesis XXIV/2013, de rubro: “**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**”

En ese contexto, en la jurisprudencia 8/2013, se estableció que a partir del derecho de toda persona a que se le administre justicia en un plazo razonable y el procedimiento especial sancionador tiene un carácter sumario, **dado que la legislación electoral federal no establece un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora**, es proporcional y equitativo el de un año en este tipo de procedimientos, contados a partir de la denuncia o de su inicio oficioso.

Ahora, la *Sala Superior* señaló que esta jurisprudencia al fijar el plazo de un año para la caducidad, lo que buscó fue garantizar precisamente que estos procedimientos sancionadores fueran resueltos en plazos razonables y términos breves y, ello, derivado de la **ausencia de una norma en concreto en el ámbito federal**.

Sin embargo, a la par, la *Sala Superior* reconoció en la jurisprudencia 11/2013⁵ que el plazo de un año como regla general puede, por excepción, **ampliarse cuando se acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente** de las que se advierta que la dilación se debió a la conducta del probable infractor, la complejidad del caso, o bien, porque razonablemente no fue posible emitir una resolución dentro de ese plazo.

Esta interpretación resulta armónica con el diverso criterio que resulta orientador previsto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la *SCJN* de rubro: **CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL**⁶, en la que se puntualizó que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, **no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de

⁵ Jurisprudencia 11/2013, de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

⁶ **Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece, visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003929>



desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En este sentido, si llegado a la etapa de resolución, ya no existe alguna diligencia pendiente por desahogar, es decir, ya no está en las partes la carga de impulsar el procedimiento con la finalidad de que el proceso siga adelante, la caducidad no puede operar en su perjuicio, por la inactividad atribuible a una autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal advierte, en primer lugar, que las dilaciones en el procedimiento se debieron a la propia naturaleza de la sustanciación del procedimiento intentado, lo cual, como se puntualizó, **no puede causarle perjuicio a la actora.**

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
19 de agosto 2022	Presentación de la demanda *** **
31 de agosto 2022	Plenario de reconducción por este Tribunal
06 de septiembre 2022	Radicación de la denuncia en el IEEPCO
26 de septiembre 2022	Acuerdo de admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación preliminar
31 de octubre de 2022	Acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento
15 de noviembre 2022	Audiencia de pruebas y alegatos
16 de noviembre 2022	Cierre de instrucción y envió a este Tribunal.
01 de diciembre 2022	Recepción física de las constancias del expediente a este Tribunal
01 de diciembre de 2022	Plenario de reencauzamiento, al advertirse deficiencias de investigación respecto a la autenticidad de perfiles de Facebook y existencia de publicaciones denunciadas.
07 de diciembre 2022	Segundo acuerdo de radicación y requerimiento a la Unidad Técnica de

Fecha	Actuación
	Comunicación Social y Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos del INE.
16 de febrero 2023	Acuerdo de glosa y diligencia
28 de marzo 2023	Acuerdo de Glosa y requerimiento
12 de abril 2023	Acuerdo de Glosa y segundo requerimiento
19 de abril 2023	Diligencia de comparecencia de ampliación de denuncia
28 de abril 2023	Segunda diligencia de comparecencia de ampliación de denuncia
02 de mayo 2023	Acuerdo de glosa y medidas de protección
30 de mayo 2023	Segundo acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento
23 de junio 2023	Segunda audiencia de pruebas y alegatos
23 de junio 2023	Cierre de instrucción y envió a este Tribunal
01 de diciembre 2023	Segundo acuerdo plenario de reencauzamiento, debido que la autoridad instructora fue omisa en emplazar a *** *** *** , ello con motivo a la ampliación de denuncia realizada por la denunciante, asimismo, no realizó una investigación exhaustiva a los hechos de denuncia.
07 de diciembre 2023	Tercer acuerdo de radicación
08 de diciembre 2023	Acuerdo de diligencias de investigación
20 de diciembre 2023	Acuerdo de requerimiento
08 de enero 2024	Acuerdo de glosa y requerimiento
15 de enero 2024	Acuerdo de vías de cumplimiento y solicitud de ampliación de plazo
04 de marzo 2024	Acuerdo de admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y emplazamiento.
22 de marzo 2024	Tercera audiencia de pruebas y alegatos
28 de marzo 2024	Cierre de instrucción y envió a este Tribunal
04 de abril 2024	Recepción física de las constancias del expediente a este Tribunal
28 de mayo 2024	Propuesta de sentencia del PES
31 de mayo 2024	Resolución

La tabla anterior demuestra que, la autoridad instructora constantemente desahogó las diligencias necesarias para la integración del expediente, aunado que, por ordenamiento de este órgano jurisdiccional, ha realizado las actuaciones correspondientes para la debida sustanciación e integración del expediente.



Además, dada la demora en la contestación de algunos de los requerimientos, la posible dilación pudo considerarse como una **causa justificada**, razonable y apreciable –*objetivamente*– para demostrar que la misma se debió a circunstancias relacionadas con la sustanciación del medio de impugnación, pues ello, no es atribuible a la inconforme, en su calidad de denunciante.

Máxime que, de las constancias que obran en el expediente, en el presente caso, se advierte que la actora cumplió con las cargas procesales que la normativa le impone, es decir, presentó su queja y acompañó sus pruebas, así como su ampliación de denuncia por el cual aportó nuevas manifestaciones en las que presuntamente se actualizó la VPG en su contra.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, no existe evidencia de que la denunciante haya demostrado una falta de interés en el procedimiento especial sancionador, con base en la cual, pueda sancionársele con la caducidad del procedimiento que inició.

Por otra parte, como se ha puesto en evidencia, en este caso era suficiente el análisis del contexto fáctico de los hechos procesales ocurridos durante la sustanciación del procedimiento de origen, para determinar si se actualizaba o no una excepción a la caducidad de la facultad sancionadora, por tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de VPG.

Ahora, dada las circunstancias de este caso, se precisa que, en aquellos asuntos en los que están en juego los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como sucede en este caso, esto es, cuando existen posibles víctimas de violencia política en razón de género, se encuentran obligadas, conforme al parámetro constitucional, convencional y legal a actuar en todo momento conforme al principio de debida diligencia, a fin de lograr la máxima protección de los derechos humanos de las posibles víctimas, sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la figura de la caducidad**, ya que, las dilaciones en el procedimiento se debieron a conductas imputables tanto a los sujetos requeridos como a la autoridad administrativa, y no a la denunciante⁷.

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por la parte denunciada respectivamente.

4.1. Denuncia

- **Escrito de dieciocho de agosto de dos mil veintidós derivado del expediente *** ***, la ciudadana *** ***, describe los siguientes hechos:**

(...)

1. *Ya que desde el momento en que realizamos la campaña electoral, la suscrita y las integrantes de la planilla que encabezé del *** ***, recibimos una serie de insultos y ataques personales a través de la misma red social de Facebook, concretamente de una página identificada con el nombre de “*** ***, en donde se hacen los siguientes*

⁷ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-0484-2022.



comentarios de mi persona: “En *** *** *** siendo comité de sus barrio se robó lo de las tomas de agua no pudo ni aperturar un camino que es un acceso principal al barrio y así *** *** *** piensa trabajar para un pueblo?...” así también en otra publicación textualmente menciona: “Se comprometen a trabajar el primer año y a robar los demás así como lo hizo *** *** *** y no hizo nada ya robo *** *** *** ahora va *** *** *** haber que se lleva, si andan *** *** *** es una vividora que pague lo que debe, así como se robó el dinero del agua siendo comité”, y de estas publicaciones se derivaron comentarios como los realizados por “*** *** ***”, quien textualmente publicó: “Mínimo le hubieras dado la palabra o le hubieras echo su acordeón a la *** *** *** confirmó que fue, es y será mangoneada por varios...” así también se comentaba en el sentido de que por el hecho de ser mujer no servía para gobernar, que desde ese momento renunciara a la candidatura y le dejara el lugar a una persona con capacidad para gobernar como era el C. *** *** ***; posterior a las elecciones del día seis de junio del año próximo pasado la misma página de “*** *** ***”, textualmente publicó: “Esto si es de risa *** *** *** hablas de honestidad cuando ustedes el *** *** *** junto con el *** *** *** estaban por entregar el acta de mayoría y hablas de honestidad? ¿Cuándo estas ocupando tu cargo para comprar a *** *** ***? Hay que predicar con el ejemplo. Cuando los resultados están claros *** *** *** opto por el candidato no registrado. Claro que fue contundente el gane de *** *** *** hacia *** *** ***,”

2. Así también en la página denominada “*** *** ***”, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, público lo siguiente: “Estos son lo que realmente tomas las decisiones en *** *** *** . Las pruebas de los verdaderos rateros que

*están saqueando al pueblo, mismo que están usurpando funciones, claro ejemplo que esta pseudo presidenta es títere de *** ***, hasta *** ***, opina. Donde está la presencia del Síndico, los demás regidores, que tiene que ver el turismo, agricultura en la seguridad de nuestro pueblo. Pero bien que andan molestando con asuntos que no les competen, *** ***, títere. *** ***, no es de *** ***,*

*También con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, esta misma página de Facebook “*** ***” publicó textualmente: “señora presidenta mejor informemos cual va a ser la obra de impacto para este año porque así anduvo hablando por eso les quitó el dinero a las Agencias. Lo único que se escucha es que va hacer el revestimiento del pozo profundo y se va a gastar \$2 millones y medio y el pozo costó \$1 millón 100 talvez era mejor hacer 2 pozos nuevos... El Regidor de Obras tomando el otro día me dijo burlonamente que solo se gastarían \$700 mil... \$300 mil para la empresa y \$1 millón para él, la presidenta y el cabildo. Hagan sus cuentas. RATEROS YA NO MÁS ROBO A NUESTRO PUEBLO. Por todo lo anterior, solicito a este Órgano Jurisdiccional, ordene a quien corresponda, realice la investigación correspondiente a quien o a quienes pertenecen esta página de Facebook, con las que se me violenta políticamente, al poner en contra de la suscrita a la población, causándome violaciones graves a mis derechos Político-Electorales y al libre ejercicio de mi función como presidente Municipal.*

3. *Con fecha nueve de abril de dos mil veintidós, se organizó una reunión, en la que se presentó el C. Diputado Federal *** ***, u haciendo uso del micrófono, solicitó que la suscrita se bajara el sueldo que percibo, ya que hasta ese momento, según él, no se veía que se estuviera realizando obra alguna en beneficio de nuestro municipio, también pidió que se bajaran los sueldos de los demás integrantes del cabildo, y que ese dinero se les entregara a las Agencias Municipales*



porqué tenían muchas necesidades; así mismo en esa asamblea algunos ciudadanos de nuestro municipio, solicitaron que se conformara una comisión que coadyuvara y vigilara a la autoridad municipal, para que se solicitara ante el Órgano Superior de Fiscalización una auditoría de la administración de los cinco años encabezada por el C. ***

***, solicitando que fuera el C. ***, en su carácter de Síndico Municipal, quien solicitara dicha auditoría, presentando la solicitud correspondiente, por lo que a finales del mes de abril del año dos mil veintidós, cuando la suscrita le preguntó sobre el trámite que lleva la solicitud de auditoría ante el Órgano Fiscalizador, me manifestó: **“eso es perder el tiempo Presidenta, mejor ponte a trabajar, porque de lo contrario, yo si voy a pedir una auditoría sobre el recurso que se están aplicando en las diferentes obras que se están realizando en nuestro municipio, ya que por tu edad no sabes ni lo que haces”**, a pesar de que en ese entonces todavía no se empezaba con la ejecución de obras en el municipio.

4. El día treinta de abril del año en curso, y a petición de los demás compañeros integrantes del cabildo, delante de los CC. ***, se le pidió que informara sobre el avance de la denuncia presentada en contra del C. **, contestándome **“Mira presidentita ya te he dicho que mejor te pongas a trabajar, ya sabes que esa denuncia no va a prosperar, porque el Ingeniero está muy bien parado allá arriba, y madamas vamos a perder el tiempo, mejor ponte a trabajar no sea que la que termine en la cárcel seas tú”**.
5. Con fecha seis de abril del año dos mil veintidós, el C. **DIPUTADO FEDERAL ***,** junto con el C. **, y el C. **, Director del **, convocaron a los Agentes Municipales de **, a una **“FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL DIP. FEDERAL DE LA LXV LEGISLATURA *** Y LAS AGENCIAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE **, OAX.”**,

esto sin la autorización del cabildo municipal, además de que las Agencias no pueden firmar convenios, ya que todo convenio tiene que ser firmado por la Autoridad Municipal, por lo que cuando se le preguntó al C. *** ***, qué tipo de convenio habían firmado con las Agencias Municipales, este contestó: **“nos estamos organizando para conformar un bloque y pedirte que se les aumente los recursos económicos que reciben, ya que tengo conocimiento que estás desviando recursos y por eso es mejor que se les dé a las Agencias más dinero y no que tú te robes los recursos del municipio”**;

6. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se presentó hasta la oficina de la suscrita el **C. DIPUTADO FEDERAL ***** ***, con los Agentes Municipales de las comunidades de *** ***, quien me dijo textualmente, **“Presidenta, tu sabes por qué está sentada aquí, así que no te venimos a pedir, te venimos a exigir que les aumentes el recurso que recibe cada una de las Agencias de nuestro Municipio, del ramo 33 fondo III que se aplica a obras, ya que estás tienen demasiadas carencias y hay un compromiso con ellos”**, manifestándole de mi parte, que era imposible que se les aumentara el recurso de este ramo, ya que la repartición del recurso no se había realizado de acuerdo a lo que dispone el artículo 24 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, mencionando el **C. DIPUTADO FEDERAL *** *****, que **“las Agencias Municipales se están organizando, te pueden tomar el Palacio Municipal y te pueden destituir como Presidenta Municipal”**, contestando la suscrita, que no se estaba haciendo nada malo con el recurso de este ramo ni de ningún otro, y que a todas y cada una de las Agencias se les asignó el recurso que por ley les corresponde, contestando que: **“entonces nos vemos en la ciudad de Oaxaca y ahí se va arreglar esta petición que te estamos haciendo”**, y efectivamente, los integrantes de la Autoridad Municipal, fuimos citados el día diecinueve de mayo a las oficinas de la **Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal**, en donde acudieron los Agentes Municipales de



las Agencias *** ***, en donde se nos indicó por parte de un funcionario de esta dependencia, que para dar solución al conflicto que se tenía con las Agencias Municipales, quienes tenían derechos por haber votado por un candidato no registrado, se les diera el recurso que solicitaban, contestando de nuestra parte que el candidato no registrado no había resultado ganador y que por eso las diversas instancias electorales validaron la elección y como consecuencia nos fue entregada la Constancia de Mayoría como Autoridad legalmente triunfadora en el proceso electoral, sin embargo se nos obligó a aumentar los recursos a las Agencias Municipales, derivando en una serie de comentarios y agravios hacia mi persona, por parte del Síndico Municipal, quien textualmente en ese momento me dijo: **“Te dije presidentita que le echas ganitas, ya vez que si estamos organizados con las Agencias y el Diputado, y si no cumples pues vas a ir para fuera, pues solo eres la títere del Regidor de Turismo, ya que es él quien toma las decisiones ante la falta de conocimiento y capacidad de tu parte presidenta”**.

7. Así también, el día veintinueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, en la que se aprobó la cuenta pública correspondiente al primer trimestre, sin embargo el C. *** ***, Síndico Municipal de *** **, se negó a firmar el acta correspondiente, con el argumento de que existían muchos desvíos de recursos, por lo que se tuvo en consecuencia una entrega ex temporánea ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la cuenta pública correspondiente al primer trimestre, ya que se tuvo que modificar el acta de cabildo para la entrega correspondiente, en razón de lo anterior, con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, en una sesión extraordinaria de cabildo, me amenazó con denunciarme penalmente, según él por hacer mal uso de su firma electrónica, diciéndome textualmente: **“Ahora si presidenta, te informo que ya te llego tu hora y quieras o no vas a tener que dejar el cargo, por qué a parte del dinero que te**

estás robando, hiciste un mal uso de mi firma electrónica y eso es un delito, te dije que no te metieras con la gente ni conmigo porque ibas a terminar mal”, contestándole que en ningún momento se ha hecho uso de su firma electrónica, ya que para la entrega de la cuenta pública se hace a través del acta de sesión extraordinaria para su aprobación, misma que el C. ***** ***,** se negó a firmar.

8. Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se le rescindió su contrato laboral al C. ***** ***,** quien se desempeñaba como elemento del cuerpo de policía de este municipio, por cometer faltas administrativas en su horario laboral, por lo que en esta misma fecha, el C. ***** ***,** se presentó en las oficinas de la comandancia municipal, en donde textualmente les dijo a los elementos del cuerpo de policía: **“ya la Presidenta corrió a *** ***, así que yo les sugiero que vayan a todos a presentar su renuncia o hagan paro en protesta y apoyo a su compañero ya que la presidenta no tiene facultades para correrlos”,** quienes afortunadamente no hicieron caso a dicha petición, sin embargo, el C. ***** ***,** *******, presentó demanda de amparo, misma que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número ***** ***,** por lo que con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se nos notificó el acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, en donde se le requiere a la suscrita y al C. Síndico Municipal para que en el término de quince siguientes al que en se reciba la notificación, se rindiera el informe justificado, por lo que se le pidió al C. Síndico Municipal, se sirviera rendir dicho informe ante el Juzgado Segundo de Distrito, mencionando que: **“yo no tengo por qué rendir informe alguno, tu corriste a *** ***, entonces ese es tu problema, así que arréglalo como puedas, pues ya te he dicho que te estás metiendo en muchos problemas, ya que estás mal asesorada y además por tu incapacidad para gobernar te pasa lo que te pasa, así que hazle como puedas”,** por lo que como representante legal del Municipio, una vez más dejó de



cumplir con sus obligaciones, siendo solo la suscrita quien rindió el informe con justificación solicitado por dicho órgano jurisdiccional.

9. *Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, se le solicitó que firmara un primer contrato con la empresa que tendrá a su cargo la ejecución de obra en la Agencia Municipal de *** ***, contestando que él no va a firmar ningún contrato, ya que no quiere ser cómplice del desvío de recursos que se están llevando a cabo por parte de la suscrita, contestándole que no es mi interés robar un solo centavo al pueblo, que mi único interés es el inicio de obras en beneficio de las diferentes comunidades y de la cabecera municipal con sus barrios y colonias, contestándome textualmente que: **“aun así no voy a firmar absolutamente nada, y te exijo que convoques a una reunión de pueblo, para que sean los ciudadanos quienes decidan si me voy yo o te vas tú, pues tengo la seguridad de que te vas a ir tú, por inepta e incapaz, ya que todo el pueblo se está dando cuenta que no sirves para nada y que por eso el pueblo no ha avanzado en este tiempo que llevas como presidenta y no firmó ningún documento, pues queda claro que no vas a poder hacer nada en beneficio del pueblo”.***

10. *Por oficio No. TEEO/SG/A/8350/2022 de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, este órgano electoral en auxilio de las labores de la Secretaría de Mujeres de Oaxaca, notificó el contenido del oficio SMO/SPVG/1246/2022, suscrito por la Maestra Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, para estar presentes en la capacitación que se llevó a cabo vía digital a través de la plataforma ZOOM, el día quince de agosto de dos mil veintidós, en un horario de diez a quince horas, por lo que a través de una circular de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se les invitó a todos los integrantes del Cabildo para que estuvieran presentes en dicha capacitación, por lo que cuando el secretario municipal le pasó la circular para que firmara de enterado, el C. *** ****

***, se negó a firmar, mencionando que él no podía estar ya que tenía agendadas otras actividades, por lo que el día diecisiete de agosto del año en curso, a las catorce horas, le pregunté al C. *** ***, Síndico Municipal de *** ***, porque no había estado presente en la capacitación impartida por la Secretaría de Mujeres, este me contestó: **"yo no tengo por qué estar en una capacitación, la que debe de capacitarse eres tú no yo, la que ha demostrado incapacidad para gobernar eres tú presidenta, así que toma todos los cursos que sean necesarios para que puedas gobernar en lo que te queda de tu mandato, ya que por violenta pronto te vamos a revocar el mandato.**

(...)

- **Diligencia de ampliación de denuncia, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, relativo a los audios y videos aportados por la denunciante.**

(...)

11. **Audio 1.** La ciudadana *** ***, manifiesta que, en este audio se escucha a la señora *** ***, actual Regidora de Hacienda, y a partir del segundo siete, le dice a la ciudadana *** ***, quien en ese entonces fungía como Tesorera Municipal **"solamente te estoy dando la orden de que no se paga aguinaldo"**

Continuando, manifiesta que: para no vulnerar ese derecho a los empleados y trabajadores del Ayuntamiento, el día veinte de diciembre dos mil veintidós, solicité a la entonces Tesorera Municipal, *** ***, que pagara a los trabajadores el aguinaldo correspondiente, y el ciudadano *** ***, Síndico Municipal le dio instrucciones a la señora *** ***, Regidora de Hacienda, para que retuviera a la Tesorera Municipal en su oficina y no la dejara pagar el aguinaldo, tratando así de que la suscrita incurriera en el incumplimiento de la ley y fincarme la responsabilidad



correspondiente, lo que no sucedió por la intervención de algunos compañeros del cabildo.

12. **Audio 2.** En uso de la voz la ciudadana *** ***, manifiesta que en este audio a partir del segundo dieciocho hasta el segundo treinta y cinco, se escucha a la ciudadana *** ***, Regidora de Hacienda, decirle a la ciudadana *** ***, en ese entonces Tesorera Municipal: **"sea madura usted pues, porque si ya quedamos en que no se iba a pagar aguinaldo, es que no se paga, porque aquí yo soy la regidora de hacienda les guste o no, es más usted no tiene por qué estar pagando porque ya quedamos"**; en ese momento se presentaron los ciudadanos *** ***, Regidor de Turismo y Regidor de Agricultura respectivamente, quienes preguntaban qué pasaba, por lo que en el segundo cuarenta y tres, se escucha la voz de la ciudadana *** ***, entonces Tesorera Municipal, quien manifiesta: **"que porque no les comentaba lo que me estaba diciendo, ya que les dije que por indicaciones de la Presidenta me comentó que hay que pagar quincena, perdón aguinaldo, desde en la mañana y la Regidora y el Síndico me comentaron que no se tiene que pagar, pero ahorita me comenta la Presidenta que yo pague, pero dice la regidora que no, que aquí nadie va a pagar y ni yo voy a salir"**.

Con el anterior audio, se acredita la negativa del señor *** ***, Síndico Municipal y de la señora *** ***, Regidora de Hacienda, de que la voz cumpla debidamente con sus funciones

Quiero hacer mención que, con fecha treinta de diciembre del dos mil veintidós, fecha en que la voz, rendí el informe correspondiente sobre el estado financiero de hacienda pública municipal, al término de este, la *** ***, Regidora de Hacienda, me mandó a traer a su oficina en donde se encontraba con el señor *** ***, Síndico Municipal, y al llegar a la oficina de la citada regidora de

hacienda, inmediatamente y en ocasiones utilizando palabras altisonantes, como se escucha en la totalidad del audio tres.

- 13. Audio 3.** En uso de la voz la ciudadana ***** ****, manifiesta que en este audio se inicia con la voz de la ***** ****, Regidora de Hacienda, que dice lo siguiente:
- "Regularízales el sueldo, se los tenemos que regularizar, Síndico, haber ven Síndico aquí pues, ven chingada madre aquí, aquí así como suena pues, porque ya, ya basta, ya basta que deveras no nos ponemos las pilas, que chingaos pasa pues, después de tanta barbaridad que dijiste ahí, que bueno así demos uniformes hoy y mañana, pero finalmente hechos no hay nada, y la prueba de todo, permítame, hay que bueno que este pueblo se desbordó y vinieron aplaudirte y eso fue lo que me dio mucho gusto, si a quien dio el informe, quien dio el informe porque gracias a dios nosotros no te rendimos nada porque no queremos hacer ridiculeces, pero bueno eso es aparte, ahora, si dijiste que a los policías le compraste no sé cuántos pinches uniformes, pues ahora cuando menos de esa mentira que tu dijiste, cuando menos".**

Continuando con el uso de la voz manifiesta que en el segundo cuatro, intenté hablar, para comentar que se iba a regularizar el sueldo de los policías, sin embargo, no se me permitió hablar e inmediatamente se vuelva a escuchar a la Regidora de Hacienda en el segundo cinco, manifestando lo siguiente **"Síndico, haber ven Síndico aquí pues, ven chingada madre aquí, aquí así como suena pues"**; con lo que se acredita que la ***** ****, Regidora de Hacienda, me insultaba por órdenes del señor ***** ****, Síndico Municipal; en el segundo veintiséis, nuevamente traté de explicar lo del incremento a los policías, sin que se me permitiera hablar, y a partir del segundo veintiocho, la ***** ****, Regidora de Hacienda manifiesta **"y la prueba de todo, permítame, hay que bueno que este pueblo se**



desbordó y vinieron aplaudirte y eso fue lo que me dio mucho gusto”; y en el segundo treinta y cuatro, se escucha mi voz manifestando: **"a todos no solamente a mí"**, y en el segundo treinta y siete, hasta el segundo cuarenta y cuatro, la ***** ****, Regidora de Hacienda manifiesta: **"si a quien dio el informe, quien dio el informe porque gracias a dios nosotros no te rendimos nada porque no queremos hacer ridiculeces"**; a partir del segundo cuarenta y siete hasta el segundo cincuenta y cuatro, la ***** ****, Regidora de Hacienda manifiesta **"si dijiste que a los policías le compraste no sé cuántos pinches uniformes, pues ahora cuando menos de esa mentira que tu dijiste, cuando menos"**; y en el segundo cincuenta y cinco nuevamente se escucha mi voz en donde trato de explicar lo del aumento a los policías mencionando: **"no, no es mentira porque por eso se les incrementó, ahí"**, sin que nuevamente se me permitiera dar una explicación completa, ya que a partir del minuto uno, hasta el minuto uno con catorce segundos, la ***** ****, regidora de hacienda manifiesta: **"pues eso hubieras dicho, gracias a la Regidora de Hacienda les incrementamos por petición de ella, porque ella si tiene visión les tuvimos que incrementar, pero no digas que les compraste uniformes, porque no les compraste"**; por lo que a partir del minuto uno con catorce segundos, nuevamente traté de intervenir, manifestando: **"eso lo vamos a tratar en una sesión de cabildo"**; en el minuto uno con treinta y un segundos, se escucha la voz del señor ***** ****, Síndico Municipal diciendo: **"Aquí"**, y a partir del minuto uno con treinta y dos segundos hasta el minuto uno con cuarenta y ocho segundos, interviene nuevamente la ***** ****, Regidora de Hacienda diciendo: **"hay aquí no, no síndico es que mire usted, es que usted también debe de hacer valer su palabra, acá porque, porque somos una comisión y usted no sé qué miedo le tiene a la señora, yo no sé qué miedo le tiene usted a la señora"**, queriendo nuevamente intervenir el señor ***** ****, Síndico

Municipal, sin que la *** ***, Regidora de Hacienda, le diera oportunidad de hablar, sin embargo en el minuto uno con cuarenta y ocho segundos, el señor *** ***, Síndico Municipal habló y dijo: **"aquí no voy a firmar la nómina, esta nómina"**, comentando nuevamente el señor *** ***, Síndico Municipal, en el minuto uno con cincuenta y siete segundos, lo siguiente **"que compruebe la Presidenta sola, si es que ella sola va a decidir"**; ya en el minuto dos con treinta y siete segundos y hasta el minuto dos con cincuenta y cinco segundos, la *** ***, Regidora de Hacienda, manifiesta lo siguiente: **"lástima de pinches palabras que blasfemó ahí, hay honestidad, honradez, y que nada de abolengos y la mamá del muerto, pero como trata a los trabajadores con la punta del zapato, lo bueno que si la quieren un chingo; pero todos nada más le dan el avión jajaja"**, y en el minuto tres con treinta ocho segundos, se escucha al señor *** ***, Síndico Municipal decir: **"haber mira Regidora"**, sin que la *** ***, Regidora de Hacienda, lo dejara hablar; en el minuto cuatro con cuatro segundos, se escucha decir a la *** ***, Regidora de Hacienda: **"no porque esté muy guapa la Presidenta"**.

Siendo todo lo que tengo que manifestar para acreditar la violencia política ejercida en mi contra en cuanto al contenido de los tres audios aquí escuchados.

14. Por otra parte, tengo que manifestar que el día jueves dos de marzo del año dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las nueve y media de la mañana, cuando me encontraba con el ciudadano *** ***, Regidor de Turismo, se presentó a las oficinas de la Presidencia Municipal el señor *** ***, Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, exigiendo a la de la voz, que le autorizara la contratación de seis elementos para formar parte del cuerpo de policía, contestándole que eso no era posible, ya



que si hubiera necesidad de contratar a más elementos, primeramente se tendrá que tratar en una sesión de cabildo, y en caso de aprobarse la contratación, se tendrá que emitir la convocatoria según lo establece la normatividad correspondiente, contestándome lo siguiente: **"no te estoy preguntando, si no te estoy informando sobre la contratación de más elementos, y ordenando que veas que se les pague su salario, porque si tienes dinero para gastarlo en tus lujos, el pago de tu chofer particular y en la fiesta del pueblo, pues hay dinero para pagarle a los policías, así que ya sabes, porque siempre demuestras tu ignorancia, aquí yo y la regidora de hacienda y tu valemos exactamente lo mismo, así que no me salgas con que no se puede"**, saliéndose de la oficina en que nos encontrábamos.

15. **Video 1.** La ciudadana ***** ****, manifiesta que: el video que se reproduce fue grabado el día jueves dos de marzo del año dos mil veintitrés, en el momento en que el señor ***** ****, Síndico Municipal, acompañado de la ciudadana ***** **** y del señor ***** ****, se trasladaron a la oficina de la comandancia de la Policía Municipal, sacando los radios de comunicación que utilizan los policías, así también, sustrajo un equipo de cómputo y una impresora, desalojando a los elementos de la policía municipal, para incorporar a los supuestos policías que el Síndico había contratado, por lo que se observa que en el segundo uno, del video aparece el señor ***** ****, Síndico Municipal, pidiendo que no se le grave; en el segundo diez, se le ve sacando la impresora que tenían los elementos del cuerpo de policía, como herramienta de trabajo; en el segundo dieciséis, aparecen las personas a quienes identifiqué plenamente que responden a los nombres de ***** ****; en el segundo diecisiete, se escucha decir a la ciudadana ***** ****, **"que no saque las cosas ya que ahí van a ingresar los compañeros"**, es decir, los policías contratados por el señor ***** ****, Síndico Municipal; en

el segundo treinta y siete, se escucha decir al señor *** ***,
 ***, Síndico Municipal al señor *** ***, quien en ese
 momento se encontraba como encargado de turno de la
 policía municipal: **"yo aquí soy el Síndico Cabrón"**,
 respondiendo el señor *** ***; **"y luego"**; ordenando
 el señor *** ***, Síndico Municipal, a *** ***:
"manden a traer a los policías de una vez" (es decir a los
 policías que él había contratado), en el uno con dos
 segundos, aparece el señor *** ***, síndico municipal,
 ordenando a una elemento de la policía municipal a que
 desalojara la oficina.

- 16. Video 2.** En uso de la voz la ciudadana *** ***,
 manifiesta que el video que se reproduce también fue
 grabado el día jueves dos de marzo del año dos mil
 veintitrés, en el momento en que el señor *** ***,
 Síndico Municipal, ordena desalojar de la oficina a un
 elemento de la policía municipal; en el segundo diecinueve,
 aparece el señor *** ***, Síndico Municipal,
 abandonando la oficina de la comandancia de la policía
 municipal; en el segundo cuarenta, aparece llegando a la
 comandancia del *** ***, Regidor de Turismo, quien
 nuevamente aparece en el minuto uno con trece segundos,
 a quien se le da a conocer por parte del ciudadano *** ***,
 *** , de todos los implementos de trabajo que se llevó el
 Síndico Municipal.

Al enterarme de lo sucedido, acudí a preguntarle al señor
 *** ***, Síndico Municipal, de lo estaba haciendo,
 constatándome: **"Mira Presidentita, ya te he dicho
 muchas veces que no sirves para nada, mucho menos
 para llevar las riendas de nuestro municipio, ya vez que
 todo lo que haces lo haces mal, y ya te dije que no
 descansaré hasta correrte por inepta y por incapaz"**;
 siendo testigo de todo lo anterior el ciudadano *** ***,
 Regidor de Agricultura del Municipio de *** ***,



Oaxaca, también manifestó que el día veintitrés de marzo del año en curso, en una página de Facebook, perteneciente al noticiero denominado "*** *** **", se publicó una nota titulada; **“Denuncia de un policía Municipal de *** **”**, según que le escribían de manera anónima, y sin investigar la veracidad de la misma, dándose una serie de comentarios ofensivos hacia mi persona y hacia las mujeres en general, por lo que considero que antes de realizar una noticia según anónima, se debió de realizar una investigación de los hechos denunciados y no publicar de manera tendenciosa, trayendo como consecuencia, una serie de insultos hacia mi persona, el link de dicha nota es el siguiente:

*** *** **

(...)

5.2. Defensa

La parte denunciada, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, manifestaron lo siguiente:

- *** *** **

La denunciada refiere que es necesario analizar todas las documentales que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, puesto que el síndico municipal ha falseado declaraciones, pues por una parte dice que es objeto de violencia de la denunciante, que incluso realizó una sesión para destituirlo; y por otra parte, señala que la violencia que le imputan a él, es como consecuencia por la supuesta presión de la regidora de hacienda, misma que niega haberla realizado, aduciendo que no es verdad ya que en dicha sesión que refieren, como obra en el sumario de esta indagatoria efectivamente era para destituir al síndico municipal, pues él es quien la ofreció y obra en autos dicha documental.

Aduce que el acta fue requerida por este Tribunal, con el objeto de comprobar que no se ha sesionado en diversas fechas, no obstante, la presidenta municipal fue omisa en entregar las actas de sesión ordinaria, extraordinaria, y las convocatorias, conducta que actualiza la comisión de un tipo penal, por no rendir completo en la que no obra está acta que incluso presentó el mismo sindico como prueba documental en su anterior comparecencia.

Posterior a ello, la denunciante solicitó que se diera vista al agente del ministerio público debido a que estas personas están falseando declaraciones y no están enviando sus informes de manera completa.

Por consiguiente, la denunciada ofreció como documental pública todo lo actuado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía *** ** y la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía ubicado en el número *** ** , en los cuales no obra en autos el acta de sesión de veinticinco de julio de dos mil veintidós, en la que refieren fue agredida la presidenta municipal, pues en esa sesión se trató la destitución del síndico municipal y no lo que señala por lo que dicha documental es necesaria para la resolución del presente asunto, ello a efecto de acreditar que los dichos de la presidenta municipal y el síndico son emitidos como consecuencia de una revancha política.

Por último señaló que tanto las manifestaciones de todos los concejales, sobre la supuesta agresión que de existir toleraron sin mayor oposición, los hace partícipes en la violencia política que denuncia la presidenta municipal, ello como consecuencia de los informes que envían y que manifiestan que el síndico realizó en contra de la presidenta como indebidamente lo señalan y que niega categóricamente, pues esa sesión nunca existió y la forma de comprobarlo es con las constancias que



obran en el juicio de la ciudadanía señalados anteriormente. Por lo que ofrece como documental pública a efecto de que este Tribunal pueda resolver la litis que señala la autoridad administrativa electoral.

● *** **

El denunciado refiere que en lo que respecta a la ampliación de los hechos denunciados como constitutivos de *VPG* fueron imputados solo a dos concejales, por lo que se encuentra exento como se advierte en autos, específicamente en el acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, arguye que se advierte la orden por parte de este Tribunal para realizar diversos requerimientos necesarios para resolver si existe *VPG* contra la presidenta municipal; por lo que de los mismos se desprende la necesidad de que el primero manifieste si se celebró algún convenio con los agentes municipales y el director del tecnológico de la comunidad, a lo que señaló que dicho convenio solo fue para sumar esfuerzos entre la institución y el diputado local en beneficio a las agencias municipales pertenecientes a *** **, la cual obra en autos, aunado a que dicha institución es de carácter estatal y federal, más no de competencia municipal, manifiesta razones por las cuales es importante señalar que dicha firma de convenio se encuentra fuera de la competencia municipal, y el determinar que el mismo no puede celebrar convenios como diputado federal sería un ataque a la soberanía que representa el congreso general del cual es parte.

Aduce que de las manifestaciones realizadas por diversos concejales, referentes a los hechos que ocurrieron en sus sesiones de cabildo, es ajeno pues no fue parte del mismo, no obstante, hace alusión a que en la sesión de veinticinco de junio de dos mil veintidós el síndico municipal manifestó que el denunciado apoyaba a la regidora de hacienda, por lo que refiere que no ha permitido ni mucho menos fomentado actos de *VPG*, por lo que del simple dicho o manifestación por parte del síndico

se hace sin mayor fundamento no permitiendo o mandado a realizar violencia política contra ninguna mujer que integra el cabildo municipal de dicha población.

Conforme a ello, el denunciado señaló que de los demás hechos que se le constituyen, niega su participación en ellos, así al amparo del artículo 17, de la *Constitución Federal*, solicitó que la autoridad administrativa observara dicho principio manifestando de nueva cuenta sus dichos en las comparecencias anteriores, las cuales se realizaron en los siguientes términos:

El inculpado, menciona que su participación en la problemática de los agentes municipales, atendió a una solicitud que le fue planteada el doce de mayo de dos mil veintidós, en la cual, le hicieron saber los agentes municipales el problema del recurso económico que la autoridad municipal le entrega a cada uno de ellos, el primero respecto a que les bajaron el recurso económico recibido sin mediar un escrito debidamente fundado y motivado, y del segundo manifestaban que la autoridad municipal no les estaba entregando este recurso porque finanzas de gobierno del estado no se los dio por falta de comprobación.

Hechos que a su decir trajeron como consecuencia la obstrucción al cargo de los agentes municipales al dejarlos sin recursos económicos para desempeñar el cargo, haciendo manifestación que en el expediente se instaura con motivo de la queja como en los vídeos y el acta de sesión que levantó en ciudad administrativa en el área de desarrollo municipal.

De igual forma, menciona que ante tal situación como poblador de dicha comunidad y municipio en el que sus agencias se rigen por sistemas normativos internos, se vio en la obligación moral de intervenir ante los planteamientos que le hicieron de conocimiento, aduciendo que su intervención fue para coadyuvar la gestión o presentar un punto de acuerdo con el derecho que tiene como legislador, razón por la cual asistió a la



reunión con la presidenta municipal el día doce de mayo de dos mil veintidós, para tratar la problemática que le plantearon, misma en la que se dirigió con respeto, sin insultarla, ni obstruirle el cargo. Para ello, adujo que ofreció un audio en memoria USB, a efecto de demostrar su dicho, el cual sirve para acreditar que no violento a la presidenta municipal en ningún momento.

Posterior a ello, se refirió que el veinte de marzo de dos mil veintidós, en reunión del pueblo para dar a conocer en qué situación se había recibido la administración anterior, dicha reunión fue suspendida por actos de violencia, por lo que con fecha nueve de abril de dos mil veintidós, se organizó una segunda reunión en la cual, la denunciante solicitó que ella se bajara el sueldo que percibía ya que en ese momento según el compareciente señaló que no se había realizado obra alguna en beneficio del pueblo y que también señaló que los demás integrantes del cabildo, tenían que bajarse el sueldo y que el dinero que se les entregaría a las agencias municipales en virtud de que tenían muchas necesidades. Conforme a ello, el denunciado señala que no son ciertos los hechos que manifestó la presidenta municipal ya que no comprobó convocatoria con los datos de la reunión y no exhibió la lista de asistentes en las que sobresalga su nombre.

Con relación a los hechos ocurridos en la reunión del día doce de mayo en las oficinas de la presidencia municipal el denunciante negó categóricamente, haber manifestado lo siguiente: ***"presidenta, tú sabes por qué estas sentada aquí, así que no te venimos a pedir, te venimos a exigir que les aumentes el recurso que recibe cada una de las agencias de nuestro Municipio, del ramo 33 fondo III, que se aplica a obras, ya que estas tiene demasiadas carecías y hay un compromiso con ellos" y "Que las agencias municipales se están organizando, te pueden tomar el palacio Municipal y te pueden destituir como presidenta municipal"***.

Alegó que su asistencia ante la Secretaría General de Gobierno, fue propuesta del mismo regidor que acompañó a la reunión a la presidenta municipal, y que asistió a la misma por petición de los agentes municipales, así mismo, aseveró que en el mismo vídeo que denunciante ofrece como prueba de la reunión nunca se advierte los hechos que se le imputan.

En consecuencia a lo anterior, manifestó que en la reunión con la Secretaría General de Gobierno, el compareciente solo interviene para decir que asistió por solicitud expresa de los agentes del municipio de *** ***; en virtud de sus inquietudes sobre la aplicación de las obras, buscando así acuerdos para garantizar la gobernabilidad en el municipio, conforme a todo lo anterior, aduce que esto obra en el acta levantada en la unidad de fortalecimiento y concertación municipal, en la cual se encuentra su firma, junto con los demás agentes del municipio que también intervinieron, así como la de la presidenta municipal, la cual señala se cometió VPG en su contra para obligarla a firmar dichos acuerdos, mencionando que no pudo firmarlos si estaba en desacuerdo y de lo cual no se encuentra acreditado ni de manera indiciaria lo que la denunciante aduce, por lo que niega haberla coaccionado o realizado algún tipo de conducta que sea considerada como VPG.

El denunciado afirma, que la queja se basa en actos inexistentes señalado que el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, en su fracción XXXI, señala los conceptos que se deben entender por VPG, no obstante que, de la relatoría mencionada por la denunciante, ninguna de las conductas señaladas son las que le imputan; aunado a que de los hechos que le refiere directamente no son ciertos además de ser actos inexistentes.

El imputado expuso que los actos en general, así como las publicaciones que existen en redes sociales, niegan que sean de su autoría como no lo ha podido comprobar la misma presidenta municipal, por lo que tales publicaciones escapan de



su responsabilidad por no ser actos propios u omisiones que pudiesen estar dentro de sus facultades evitar.

Señala que ni siquiera indiciariamente, se ha comprobado un vínculo entre él y las supuestas agresiones que recibe por publicaciones en redes sociales, de las que sobre salen del perfil de Facebook denominado "*** *** **", advirtiéndose que en la respuesta de la empresa *** *** **, remitió a dicho órgano el no tener ningún vínculo con la página por lo que no son verdad que sean de su parte las agresiones que señala.

Referente al juicio ciudadano, el denunciado manifestó que la presidenta municipal señala acciones y omisiones en las que supuestamente comete VPG, sin que la promovente señale en qué consisten tales acciones, por lo que conforme a ello, debe prevalecer el principio constitucional de presunción de inocencia, estudiando el principio de reversión de la cara de la prueba, y en relación a que en la presente tramitación se han manifestado hechos sin pruebas que acrediten los actos que le señalan y que solo se encuentran en el capítulo de hechos.

Por último, menciona que lo relativo a que se bajara el sueldo, niega haber solicitado que lo hicieran o los obligaran a hacerlo, ya que, en la reunión del pueblo, si manifestaron los pobladores que sea un servicio que prestan y que por tal motivo su sueldo debía ser inferior al que reciben, situación que es ajena a su persona, señalado tal situación se ha hecho valer anteriormente ya que es un uso y costumbre como bien lo refirió la quejosa en su misma denuncia

- *** ** .

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, no dio contestación a la denuncia en su contra, a pesar de haber sido legalmente notificado.

Por ende, no expuso defensa alguna a su favor, por lo que el presente asunto se resolverá únicamente con las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, así como aquellos elementos que la Comisión de Quejas y Denuncias recabó durante la instrucción.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1. Documental Pública. Copia de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el secretario municipal.	ADMITIDA
2. Documental Pública. Copia de la credencial de acreditación emitida por la Dirección de la Secretaría General de Gobierno, certificada por el secretario municipal.	ADMITIDA

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<p>3. Documental Pública. Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la quejosa, certificada por el secretario municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>4. Documental Pública. Copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo, para la autorización de la firma digital y envió al OSFE de los estados financieros y avances de gestión correspondiente al primer trimestre enero-marzo de 2022, por medio del SEID, certificada por el secretario municipal de veintinueve de abril de dos mil veintidós.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5. Documental Pública. Copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de julio de dos mil veintidós, certificada por el secretario municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6. Documental Pública. Copia certificada del oficio *** *** *** de doce de agosto de dos mil veintidós, con asunto circular, suscrito por *** *** ***, secretario municipal de *** *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7. Documental Pública. Copia certificada del oficio *** *** ***, con asunto de asignación de recurso, suscrito por la Autoridad Local de la *** *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>8. Documental Pública. Copia certificada de la constancia de hechos levantada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en las oficinas de la subsecretaria de fortalecimiento municipal, certificada por el Secretario Municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>9. Documental Pública. Copia certificada del contrato de obra pública No. *** *** *** firmado por el Ayuntamiento de *** *** ***, y la empresa constructora *** *** ***, certificada por el secretario municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10. Documental Pública. Copia certificada del oficio número *** *** ***, de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, certificada por el secretario municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11. Documental Pública. Copia certificada del acta levantada con motivo de la negativa del ciudadano *** *** ***, certificada por el secretario municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>12. Documental Pública. Escrito de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, con anexos, dos citatorios de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós y los oficios 030/2022, 029/2022 y 0349/*** *** ***/2022.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13. Técnica. Siete hojas con doce fotografías, que se advierte son de las publicaciones que se han hecho en diversas páginas de Facebook.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>14. Técnica. Dos fotografías de la reunión entre el Diputado Federal, síndico municipal y agentes municipales en el *** *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>

15. Técnica. Tres fotografías del Diputado Federal con los Agente municipales en la presidencia municipal.	ADMITIDA
16. Técnica. Un audio almacenado en una memoria USB, de la entrevista realizada al ciudadano *** ***, .	SE DESECHA
17. Técnica. Tres hojas de fotografías que se advierte son de del diputado federal con los Agentes Municipales en la Presidencia Municipal.	ADMITIDA
18. Técnica. Dos hojas de fotografías, que se advierte la reunión entre el Diputado Federal, Síndico Municipal y Agentes Municipales en el *** ***, .	ADMITIDA
19. Técnica. Consistente en una hoja de fotografía, que se advierte son de una publicación que se han hecho en una página de Facebook.	ADMITIDA
20. Técnica. Una memoria USB, que contiene lo narrado en el punto tres signado por la denunciante que fue recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
21. Técnica. Fotografía del oficio fijado en la puerta de la oficina de la sindicatura municipal de *** ***, .	ADMITIDA
22. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a la denunciante.	ADMITIDA
23. La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humana.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-147/2022, respecto a la verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en la impresión del informe de oficio INE-UT/08370/2022, signado por *** ***, de vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el seis de octubre de dos mil veintidós.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio electrónico INE/UTF/DAOR/2779/2022, signado por *** ***, director de análisis operacional y administración de riesgo, recibido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por el cual remitió constancias de situación fiscal, declaraciones del ejercicio de impuestos federales, copia del acuse del oficio 103-05-2022-1194 y sus anexos, relativo a la capacidad económica de los denunciados.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico con número de oficio INE-UT/08360/2022, signado por *** ***, de vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del	ADMITIDA



Instituto Nacional Electoral, recibido el veinte de octubre de dos mil veintidós.	
<p>5.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico con número de oficio INE/UTF/DAOR/2825/2022, signado por *** ***, de vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, remitió diversa información de los denunciados, cuyos originales y un CD fueron recibidos el tres de noviembre de dos mil veintidós.</p>	ADMITIDA
<p>6.- Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio electrónico INE/UTF/DAOR/2921/2022, signado por *** ***, director de análisis operacional y administración de riesgo, recibido el siete de noviembre de dos mil veintidós, por el cual entrega diversa información de los denunciados.</p>	ADMITIDA
<p>7.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico signado por el ciudadano *** ***, recibido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, con el que remite copia de la notificación del oficio CQDPCE/3717/2022.</p>	ADMITIDA
<p>8.- Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio INE/UTF/DG/102/2023, signado por el director de análisis operacional y administración de riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales y un CD fueron recibidos el mismo día.</p>	ADMITIDA
<p>9.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-08/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.</p>	ADMITIDA
<p>10.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico signado por la ciudadana *** ***, de vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con el que remite la respuesta dada por la empresa *** ***, respecto del propietario de la pagina de Facebook "*** ***, ***".</p>	ADMITIDA
<p>11.- Documental Pública. Consistente en la copia del oficio suscrito por *** ***, Trabajador Social Adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, recibido el siete de septiembre de dos mil veintidós</p>	ADMITIDA

<p>12.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico signado por la ciudadana *** ***, de vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual remite el acuse del oficio INE-UT/08360/2023</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-11/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>14.- Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio TX/226/2022, recibido por correo electrónico el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana *** ***, Encargada de Oficina de la *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>15.- Documental Pública. Consistente en Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el diecinueve de abril del presente año.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>16.- Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio 1038/2023/CAV, recibido por correo electrónico el diecinueve de abril del presente año, signado por la *** ***, Directora del Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>17.- Documental Pública. Consistente en el oficio SM/SPVG/0508/2023, recibido el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>18.- Documental Pública. Consistente en Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril del presente año.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>19.- Documental Pública. Consistente en la impresión de acta negativa recibida vía correo electrónico el ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por *** ***, secretario municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>20.- Documental Pública. Consistente en la impresión de notificación de oficio, recibido vía correo electrónico el once de mayo de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana *** ***, Coordinadora de Vinculación con el INE, por medio del cual informó que en la plataforma SIVOPLE, se generó el folio OFICIO/OAXACA/2023/42.</p>	<p>ADMITIDA</p>



<p>21.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico signado por la ciudadana *** ***, de vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibida el doce de mayo.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>22.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico signado por la ciudadana *** ***, de vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibida el veintitrés de mayo.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>23.- Documental Pública. Consistente en el oficio SSyPC/PE/DJ/6517/2023.DH, recibido el uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Lic. *** ***, Directora Jurídica de la Policía Estatal</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>24.- Documental Pública. Consistente en la impresión de notificación de oficio, recibido vía correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, signado por *** ***, de Vinculación con Autoridades Electorales de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual notificó la respuesta dada por la empresa *** ***</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>25. Documental Pública. Consistente en la impresión de informes de concejales del municipio de *** ***, recibida vía correo electrónico el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, signado por *** ***, secretario municipal de *** **, Oaxaca, mediante el cual remitió los siguientes oficios números SEC0010/*** ***/2023, SIBDICARTURA/124/2023, SEC0011/*** ***/2023, SEC0012/2023, cuyos originales fueron recibidos el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, incluidos los oficios de REGTURISMO0125/*** ***/2023, Regiduría de Agricultura/2023, RE/054/*** ***/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>26. Documental Pública. Consistente en la impresión de contestación de oficio, recibido vía correo electrónico el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por *** ***, Director General del *** **, mediante el cual remitió el CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO COMUNITARIO y el escrito de contestación de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, cuyos originales se recibieron el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>27. Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/0241/2024, signado por la Lic. *** ***</p>	<p>ADMITIDA</p>

*** , la vocal del Registro Federal de Electores de quince de enero de dos mil veinticuatro.	
28. Documental Pública. Consistente en el escrito de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por los agentes municipales pertenecientes al municipio de *** *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
29. Documental Pública. Consistente en el escrito de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el *** ***, recibido vía correo electrónico de la misma fecha.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO (*** ***)	
1.- Documental Pública. Consistente en el escrito de doce de mayo del presente año, signado por los agentes municipales de *** ***.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el escrito signado por el Diputado *** ***, recibido el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
3.- Técnica. Consistente en el audio almacenado en una memoria USB de la reunión en el municipio a la que hace referencia la presidenta municipal.	SE DESECHA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO (*** ***)	
1.- Documental Pública. Consistente en copia del oficio SM/001/2022, de tres de enero de dos mil veintidós	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en copia del oficio de veintitrés de julio de dos mil veintidós.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en copia del oficio 058/2022, de veintiséis de julio de dos mil veintidós	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en copia del oficio S0010/*** ***/2022, de cinco de agosto de dos mil veintidós.	ADMITIDA
5.- Documental Pública. Consistente en copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticinco de julio de dos mil veintidós	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en la relatoría de la regidora de salud, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Consistente en la relatoría del síndico municipal de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
8.- Documental Pública. Consistente en la relatoría de la regidora de hacienda de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
9.- Documental Pública. Consistente en la relatoría de la regidora de mercados de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA



10.- Documental Pública. Consistente en el escrito por el que pide que le entreguen las cosas relativas a los vehículos e inventarios de los muebles por no ser del síndico municipal.	SE DESECHA
11.- Documental Pública. Consistente en el oficio de SINDICATURA/124/2023, de quince de diciembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o

victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

⁹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta que la parte denunciada, empezaron a realizar diversos actos de intimidación en su contra, empezó a desprestigiarla, usando calificativos negativos hacia su persona, y como consecuencia, también ocasionó conflictos de carácter político-social

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente *PES*, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

¹⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



Escrito de demanda	
Hechos	Pruebas
<p>1 Menciona la denunciante que recibieron una serie de insultos y ataques personales a través de la misma red social de Facebook, concretamente de una página identificada con el nombre de *** ***, en donde se hacen los siguientes comentarios de mi persona: “En *** ***, siendo comité de sus barrio se robó lo de las tomas de agua no pudo ni aperturar un camino que es un acceso principal al barrio y así *** ***, piensa trabajar para un pueblo?” así también en otra publicación textualmente menciona: “Se comprometen a trabajar el primer año y a robar los demás así como lo hizo *** ***, y no hizo nada ya robo *** ***, ahora va *** ***, haber que se lleva, si andan casa por casa cuiden a sus maridos y no vallan a prestarles dinero por que la *** ***, es una vividora que pague lo que debe, así como se robó el dinero del agua siendo comité”, y de estas publicaciones se derivaros comentarios como los realizados por *** ***, quien textualmente público: “Mínimo le hubieras dado la palabra o le hubieras echo su acordeón a la profesora confirmó que fue, es y será mangoneada por varios...” así también se comentaba en el sentido de que por el hecho de ser mujer no servía para gobernar, que desde ese momento renunciara a la candidatura y le dejara el lugar a una persona con capacidad para gobernar como era *** ***, posterior a las elecciones del día seis de junio del año próximo pasado la misma página de *** ***, textualmente publicó: “Esto sí es de risa *** ***, hablas de honestidad cuando ustedes el *** ***, junto con el *** ***, estaban por entregar el acta de mayoría y hablas de honestidad? ¿Cuándo estas ocupando tu cargo para comprar a *** ***, *** ***, *** ***, ? Hay que predicar con el ejemplo. Cuando los resultados están claros *** ***, opto por el candidato no registrado. Claro que fue contundente el gane de *** ***,”</p>	<p>Oficio INE-UT/00799/2023, de uno de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual le solicitó a *** ***, le proporcionara información relacionada con los perfiles de Facebook *** ***,</p> <p>Segunda diligencia de comparecencia de ampliación de denuncia, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual, la denunciante en su comparecencia ante el Instituto, manifiesta que los perfiles de Facebook *** ***, ya no existen, por lo que solicitó a la autoridad instructora que únicamente se avoquen a investigar en el perfil de Facebook *** ***, proporcionando un enlace electrónico.</p> <p>Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-011/2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, la cual se desprende que los perfiles de Facebook *** ***, *** ***, *** ***, ya no existen.</p>
<p>Señala que en la página denominada “*** ***,” con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, público lo siguiente: “Estos son lo que realmente tomas las decisiones en *** ***,. Las pruebas de los verdaderos rateros que están saqueando al pueblo, mismo que están usurpando funciones, claro ejemplo que esta seudo presidenta es títere de *** ***, hasta *** ***, opina. Donde está la presencia del Síndico, los demás regidores, que tiene que ver el turismo, agricultura en la seguridad de nuestro pueblo. Pero bien que andan molestando con asuntos que no les</p>	<p>Oficio INE-UT/00799/2023, de uno de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual le solicitó a *** ***, le proporcionara información relacionada con el perfil de Facebook *** ***,</p>

Escrito de demanda		
	Hechos	Pruebas
2	<p>competen, *** ***, títtere. Ratero *** ***, *** no es de *** ***, También con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, esta misma página de Facebook “*** ***, ***” publicó textualmente: “señora presidenta mejor informemos cual va a ser la obra de impacto para este año porque así anduvo hablando por eso les quitó el dinero a las Agencias. Lo único que se escucha es que va hacer el revestimiento del pozo profundo y se va a gastar \$2 millones y medio y el pozo costó \$1 millón 100 talvez era mejor hacer 2 pozos nuevos... El Regidor de Obras tomando el otro día me dijo burlonamente que solo se gastarían \$700 mil... \$300 mil para la empresa y \$1 millón para la presidenta y el cabildo. Hagan sus cuentas. RATEROS YA NO MÁS ROBO A NUESTRO PUEBLO”.</p>	<p>Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-08/2023, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, y Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-011/2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, en las cuales se puede observar que en dichas diligencias se desahogó el contenido del perfil de Facebook *** ***, ***. De la denuncia primigenia de la denunciante de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, remite placas fotográficas, las cuales pretende acredita el acto alegado.</p>
3	<p>Con fecha nueve de abril de dos mil veintidós, se organizó una reunión, en la que se presentó el C. Diputado Federal *** ***, y haciendo uso del micrófono, solicitó que la suscrita se bajara el sueldo que percibo, ya que hasta ese momento, según él, no se veía que se estuviera realizando obra alguna en beneficio de nuestro municipio, también pidió que se bajaran los sueldos de los demás integrantes del cabildo, y que ese dinero se les entregara a las Agencias Municipales porque tenían muchas necesidades; así mismo en esa asamblea algunos ciudadanos de nuestro municipio, solicitaron que se conformara una comisión que coadyuvara y vigilara a la autoridad municipal, para que se solicitara ante el Órgano Superior de Fiscalización una auditoria de la administración de los cinco años encabezada por el *** ***, solicitando que fuera *** ***, en su carácter de Síndico Municipal, quien solicitara dicha auditoria, presentando la solicitud correspondiente, por lo que a finales del mes de abril del año dos mil veintidós, cuando la suscrita le preguntó sobre el trámite que lleva la solicitud de auditoría ante el Órgano Fiscalizador, me manifestó: “eso es perder el tiempo Presidenta, mejor ponte a trabajar, porque de lo contrario, yo si voy a pedir una auditoría sobre el recurso que se están aplicando en las diferentes obras que se están realizando en nuestro municipio, ya que por tu edad no sabes ni lo que haces”, a pesar de que en ese entonces todavía no se empezaba con la ejecución de obras en el municipio.</p>	<p>No obra constancia dentro del expediente</p>
4	<p>El día treinta de abril del año dos mil veintidós, y a petición de los demás compañeros integrantes del cabildo, delante de *** ***, se le pidió al ciudadano *** ***, síndico municipal, que informara sobre el avance de la denuncia presentada en contra del *** ***, contestándome “Mira presidentita ya te he dicho que mejor te pongas a trabajar, ya sabes que esa denuncia no va a prosperar, porque el Ingeniero está muy bien parado allá arriba, y madamas vamos a perder el tiempo,</p>	<p>Escrito de 16 de diciembre de 2023, suscrito por el Regidor de Agricultura de *** ***, ***. Escrito de 16 de diciembre de 2023, suscrito por el Regidor de Turismo de *** ***, ***.</p>



Escrito de demanda		
	Hechos	Pruebas
	<p>mejor ponte a trabajar no sea que la que termine en la cárcel seas tú”.</p>	<p>Oficio SEC0012/ *** ** *** /2023, de 16 de diciembre de 2023, signado por el Secretario Municipal de *** ** *.</p>
5	<p>Con fecha seis de abril del año dos mil veintidós, el Diputado Federal *** ** *, junto con *** ** *, Director del *** ** *, convocaron a los Agentes Municipales de *** ** *, a una firma de convenio, esto sin la autorización del cabildo municipal, además de que las Agencias no pueden firmar convenios, ya que todo convenio tiene que ser firmado por la Autoridad Municipal.</p> <p>Por lo que cuando se le preguntó a *** ** *, Síndico Municipal, qué tipo de convenio habían firmado con las Agencias Municipales, este contestó: “nos estamos organizando para conformar un bloque y pedirte que se les aumente los recursos económicos que reciben, ya que tengo conocimiento que estás desviando recursos y por eso es mejor que se les dé a las Agencias más dinero y no que tú te robes los recursos del municipio”</p>	<p>La denunciante el pasado veinte de septiembre de dos mil veintidós, remite dos placas fotográficas de la reunión entre el Diputado Federal, síndico municipal y agentes municipales en el *** ** *.</p> <p>Impresión del correo electrónico del oficio de respuesta por el Director General del *** ** * ***</p> <p>Escrito de 14 de febrero de 2024, signado por los agentes municipales de *** ** *.</p>
6	<p>Señala que el doce de mayo de dos mil veintidós, se presentaron hasta la oficina de la denunciante el Diputado federal *** ** *, con los Agentes Municipales, quien le dijo textualmente, “Presidenta, tú sabes por qué está sentada aquí, así que no te venimos a pedir, te venimos a exigir que les aumentes el recurso que recibe cada una de las Agencias de nuestro Municipio, del ramo 33 fondo III que se aplica a obras, ya que estás tienen demasiadas carencias y hay un compromiso con ellos”, manifestándole de su parte, que era imposible que se les aumentara el recurso de este ramo, mencionando el Diputado federal *** ** *, que “las Agencias Municipales se están organizando, te pueden tomar el Palacio Municipal y te pueden destituir como Presidenta Municipal”, contestando la denunciante, que no se estaba haciendo nada malo con el recurso de este ramo ni de ningún otro, y que a todas y cada una de las Agencias se les asignó el recurso que por ley les corresponde, contestando que: “entonces nos vemos en la ciudad de Oaxaca y ahí se va arreglar esta petición que te estamos haciendo”.</p> <p>El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en las oficinas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, en donde acudieron los Agentes Municipales, la cual se les indicó por parte de un funcionario de esta dependencia, que para dar solución</p>	<p>En el presente expediente, obra la constancia de hechos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, llevada a cabo en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, la cual se constata la presencia de cada una de las partes.</p> <p>La denunciante el pasado veinte de septiembre de dos mil veintidós, remite tres placas fotográficas de la reunión llevada a cabo en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno.</p>

Escrito de demanda		
	Hechos	Pruebas
	<p>al conflicto que se tenía con las Agencias Municipales, quienes tenían derechos por haber votado por un candidato no registrado, se les diera el recurso que solicitaban.</p> <p>Por ello, se les obligó a aumentar los recursos a las Agencias Municipales, derivando en una serie de comentarios y agravios hacia su persona, por parte del Síndico Municipal, quien textualmente en ese momento me dijo: “Te dije presidentita que le echas ganitas, ya vez que si estamos organizados con las Agencias y el Diputado, y si no cumples pues vas a ir para fuera, pues solo eres la títere del Regidor de Turismo, ya que es él quien toma las decisiones ante la falta de conocimiento y capacidad de tu parte presidenta”.</p>	
7	<p>Así también, señala que el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, en la que se aprobó la cuenta pública correspondiente al primer trimestre, sin embargo, *** ***, Síndico Municipal de *** ***, se negó a firmar el acta correspondiente, con el argumento de que existían muchos desvíos de recursos, por lo que se tuvo en consecuencia una entrega ex temporánea ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la cuenta pública correspondiente al primer trimestre, ya que se tuvo que modificar el acta de cabildo para la entrega correspondiente.</p>	<p>En autos obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.</p> <p>Escrito de 16 de diciembre de 2023, suscrito por el Regidor de Agricultura de *** ***,</p> <p>Escrito de 16 de diciembre de 2023, suscrito por el Regidor de Turismo de *** ***,</p> <p>Oficio SEC0012/ *** ***/2023, de 16 de diciembre de 2023, signado por el Secretario Municipal de *** ***,</p>
8	<p>Con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, en una sesión extraordinaria de cabildo, me amenazó con denunciarme penalmente, según él por hacer mal uso de su firma electrónica, diciéndome textualmente: “Ahora si presidenta, te informo que ya te llevo tu hora y quieras o no vas a tener que dejar el cargo, por qué a parte del dinero que te estás robando, hiciste un mal uso de mi firma electrónica y eso es un delito, te dije que no te metieras con la gente ni conmigo porque ibas a terminar mal”, contestándole que en ningún momento se ha hecho uso de su firma electrónica, ya que para la entrega de la cuenta pública se hace a través del acta de sesión extraordinaria para su aprobación, misma que *** ***, se negó a firmar</p>	<p>En el presente expediente obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veinticinco de julio de dos mil veintidós.</p> <p>Escrito de 16 de diciembre de 2023, suscrito por la Regidora de Educación de *** ***,</p> <p>Escrito de 15 de diciembre de 2023, suscrito por el Síndico Municipal de *** ***,</p>
	<p>Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se le rescindió su contrato laboral al ciudadano *** ***, quien se desempeñaba como elemento del cuerpo de policía de este municipio, por cometer faltas</p>	<p>No obra constancia dentro del expediente</p>



Escrito de demanda		
	Hechos	Pruebas
9	<p>administrativas en su horario laboral, por lo que en esta misma fecha, *** *** ***, se presentó en las oficinas de la comandancia municipal, en donde textualmente les dijo a los elementos del cuerpo de policía: “ya la Presidenta corrió a *** *** ***, así que yo les sugiero que vayan a todos a presentar su renuncia o hagan paro en protesta y apoyo a su compañero ya que la presidenta no tiene facultades para correrlos”, quienes afortunadamente no hicieron caso a dicha petición, sin embargo, el ciudadano *** ***, presentó demanda de amparo, misma que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número *** *** ***, por lo que con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se nos notificó el acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, en donde se le requiere a la suscrita y al C. Síndico Municipal, se rindiera el informe justificado, por lo que se le pidió al Síndico Municipal, se sirviera rendir dicho informe ante el Juzgado Segundo de Distrito, mencionando que: “yo no tengo por qué rendir informe alguno, tu corriste a *** *** ***, entonces ese es tu problema, así que arréglalo como puedas, pues ya te he dicho que te estás metiendo en muchos problemas, ya que estás mal asesorada y además por tu incapacidad para gobernar te pasa lo que te pasa, así que hazle como puedas”, por lo que como representante legal del Municipio, una vez más dejó de cumplir con sus obligaciones, siendo solo la suscrita quien rindió el informe con justificación solicitado por dicho órgano jurisdiccional.</p>	
10	<p>Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, se le solicitó que firmara un primer contrato con la empresa que tendrá a su cargo la ejecución de obra en la *** *** ***, contestando que él no va a firmar ningún contrato, ya que no quiere ser cómplice del desvío de recursos que se están llevando a cabo por parte de la suscrita, contestándole que no es mi interés robar un solo centavo al pueblo, que mi único interés es el inicio de obras en beneficio de las diferentes comunidades y de la cabecera municipal con sus barrios y colonias, contestándome textualmente que: “aun así no voy a firmar absolutamente nada, y te exijo que convoques a una reunión de pueblo, para que sean los ciudadanos quienes decidan si me voy yo o te vas tú, pues tengo la seguridad de que te vas a ir tú, por inepta e incapaz, ya que todo el pueblo se está dando cuenta que no sirves para nada y que por eso el pueblo no ha avanzado en este tiempo que llevas como presidenta y no firmó ningún documento, pues queda claro que no vas a poder hacer nada en beneficio del pueblo”.</p>	No obra constancia dentro del expediente
	<p>Por oficio No. TEEO/SG/A/8350/2022 de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, este órgano electoral en auxilio de las labores de la Secretaría de Mujeres de Oaxaca, notificó el contenido del oficio SMO/SPVG/1246/2022, suscrito por la *** *** ***, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, de fecha</p>	No obra constancia dentro del expediente

Escrito de demanda		
	Hechos	Pruebas
11	<p>veintisiete de julio de dos mil veintidós, para estar presentes en la capacitación que se llevó a cabo vía digital a través de la plataforma ZOOM, el día quince de agosto de dos mil veintidós, en un horario de diez a quince horas, por lo que a través de una circular de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se les invitó a todos los integrantes del Cabildo para que estuvieran presentes en dicha capacitación, por lo que cuando el secretario municipal le pasó la circular para que firmara de enterado, el C. *** ***, se negó a firmar, mencionando que él no podía estar ya que tenía agendadas otras actividades, por lo que el día diecisiete de agosto del año en curso, a las catorce horas, le pregunté a *** ***, Síndico Municipal de *** ***, porque no había estado presente en la capacitación impartida por la Secretaría de Mujeres, este me contestó: “yo no tengo por qué estar en una capacitación, la que debe de capacitarse eres tú no yo, la que ha demostrado incapacidad para gobernar eres tú presidenta, así que toma todos los cursos que sean necesarios para que puedas gobernar en lo que te queda de tu mandato, ya que por violenta pronto te vamos a revocar el mandato”.</p>	

Diligencia de ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
12	<p>Audio 1. La ciudadana *** ***, manifiesta que, en el audio se escucha a la señora *** ***, actual Regidora de Hacienda, y a partir del segundo siete, le dice a la ciudadana *** ***, quien en ese entonces fungía como Tesorera Municipal "solamente te estoy dando la orden de que no se paga aguinaldo".</p> <p>El ciudadano *** ***, Síndico Municipal le dio instrucciones a la señora *** ***, Regidora de Hacienda, para que retuviera a la Tesorera Municipal en su oficina y no la dejara pagar el aguinaldo, tratando así de que la suscrita incurriera en el incumplimiento de la ley y fincarme la responsabilidad correspondiente, lo que no sucedió por la intervención de algunos compañeros del cabildo.</p>	<p>Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril del presente año.</p>
13	<p>Audio 2. En uso de la voz la ciudadana *** ***, manifiesta que en este audio a partir del segundo dieciocho hasta el segundo treinta y cinco, se escucha a la ciudadana *** ***, Regidora de Hacienda, decirle a la ciudadana *** ***, en ese entonces Tesorera Municipal: "sea madura usted pues, porque si ya quedamos en que no se iba a pagar aguinaldo, es que no se paga, porque aquí yo soy la regidora de hacienda les guste o no, es más usted no tiene por qué estar pagando porque ya quedamos"; en ese momento se presentaron los ciudadanos *** ***, Regidor de Turismo y Regidor de Agricultura</p>	<p>Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril del presente año.</p>



Diligencia de ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
	<p>respectivamente, quienes preguntaban qué pasaba, por lo que en el segundo cuarenta y tres, se escucha la voz de la ciudadana *** **, entonces Tesorera Municipal, quien manifiesta: "que porque no les comentaba lo que me estaba diciendo, ya que les dije que por indicaciones de la Presidenta me comentó que hay que pagar quincena, perdón aguinaldo, desde en la mañana y la Regidora y el Síndico me comentaron que no se tiene que pagar, pero ahorita me comenta la Presidenta que yo pague, pero dice la regidora que no, que aquí nadie va a pagar y ni yo voy a salir".</p> <p>Quiero hacer mención que, con fecha treinta de diciembre del dos mil veintidós, fecha en que la voz, rendí el informe correspondiente sobre el estado financiero de hacienda pública municipal, al término de este, la *** **, Regidora de Hacienda, me mandó a traer a su oficina en donde se encontraba con el señor *** **, Síndico Municipal, y al llegar a la oficina de la citada regidora de hacienda, inmediatamente y en ocasiones utilizando palabras altisonantes, como se escucha en la totalidad del audio tres.</p>	
14	<p>Audio 3. En uso de la voz la ciudadana *** **, manifiesta que en este audio se inicia con la voz de la *** **, Regidora de Hacienda, que dice lo siguiente: "Regularízales el sueldo, se los tenemos que regularizar, Síndico, haber ven Síndico aquí pues, ven chingada madre aquí, aquí así como suena pues, porque ya, ya basta, ya basta que de veras no nos ponemos las pilas, que chingaos pasa pues, después de tanta barbaridad que dijiste ahí, que bueno así demos uniformes hoy y mañana, pero finalmente hechos no hay nada, y la prueba de todo, permíteme, hay que bueno que este pueblo se desbordó y vinieron aplaudirte y eso fue lo que me dio mucho gusto, si a quien dio el informe, quien dio el informe porque gracias a dios nosotros no te rendimos nada porque no queremos hacer ridiculeces, pero bueno eso es aparte, ahora, si dijiste que a los policías le compraste no sé cuántos pinches uniformes, pues ahora cuando menos de esa mentira que tu dijiste, cuando menos".</p>	<p>Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril del presente año.</p>
15	<p>Por otra parte, tengo que manifestar que el día jueves dos de marzo del año dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las nueve y media de la mañana, cuando me encontraba con el ciudadano *** **, Regidor de Turismo, se presentó a las oficinas de la Presidencia Municipal el señor *** **, Síndico Municipal de *** **, Oaxaca, exigiendo a la voz, que le autorizara la contratación de seis elementos para formar parte del cuerpo de policía, contestándole que eso no era posible, ya que si hubiera necesidad de contratar a más elementos, primeramente se tendrá que tratar en una sesión de cabildo, y en caso de aprobarse la contratación, se tendrá que emitir la convocatoria</p>	

Diligencia de ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
	<p>según lo establece la normatividad correspondiente, contestándome lo siguiente: "no te estoy preguntando, si no te estoy informando sobre la contratación de más elementos, y ordenando que veas que se les pague su salario, porque si tienes dinero para gastarlo en tus lujos, el pago de tu chofer particular y en la fiesta del pueblo, pues hay dinero para pagarle a los policías, así que ya sabes, porque siempre demuestras tu ignorancia, aquí yo y la regidora de hacienda y tu valemos exactamente lo mismo, así que no me salgas con que no se puede", saliéndose de la oficina en que nos encontrábamos.</p>	
16	<p>Video 1. La ciudadana *** **, manifiesta que: el video que se reproduce fue grabado el día jueves dos de marzo del año dos mil veintitrés, en el momento en que el señor *** **, Síndico Municipal, acompañado de la ciudadana *** ** y del señor *** **, se trasladaron a la oficina de la comandancia de la Policía Municipal, sacando los radios de comunicación que utilizan los policías, así también, sustrajo un equipo de cómputo y una impresora, desalojando a los elementos de la policía municipal, para incorporar a los supuestos policías que el Síndico había contratado, por lo que se observa que en el segundo uno, del video aparece el señor *** **, Síndico Municipal, pidiendo que no se le grave; en el segundo diez, se le ve sacando la impresora que tenían los elementos del cuerpo de policía, como herramienta de trabajo; en el segundo dieciséis, aparecen las personas a quienes identifique plenamente que responden a los nombres de *** **; en el segundo diecisiete, se escucha decir a la ciudadana *** **, "que no saque las cosas ya que ahí van a ingresar los compañeros", es decir, los policías contratados por el señor *** **, Síndico Municipal; en el segundo treinta y siete, se escucha decir al señor *** **, Síndico Municipal al señor *** **, quien en ese momento se encontraba como encargado de turno de la policía municipal: "yo aquí soy el Síndico Cabrón", respondiendo el señor *** **; "y luego"; ordenando el señor *** ** Síndico Municipal, a *** **: "manden a traer a los policías de una vez" (es decir a los policías que él había contratado), en el uno con dos segundos, aparece el señor *** **, síndico municipal, ordenando a una elemento de la policía municipal a que desalojara la oficina.</p>	<p>Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril del presente año.</p>
	<p>Video 2. En uso de la voz la ciudadana *** **, manifiesta que el video que se reproduce también fue grabado el día jueves dos de marzo del año dos mil veintitrés, en el momento en que el señor *** **, Síndico Municipal, ordena desalojar de la oficina a</p>	<p>Acta de comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril del presente año.</p>



Diligencia de ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
17	<p>un elemento de la policía municipal; en el segundo diecinueve, aparece el señor *** ***, Síndico Municipal, abandonando la oficina de la comandancia de la policía municipal; en el segundo cuarenta, aparece llegando a la comandancia del *** ***, Regidor de Turismo, quien nuevamente aparece en el minuto uno con trece segundos, a quien se le da a conocer por parte del ciudadano *** ***, de todos los implementos de trabajo que se llevó el Síndico Municipal. Al enterarme de lo sucedido, acudí a preguntarle al señor *** ***, Síndico Municipal, de lo estaba haciendo, constatándose: "Mira Presidentita, ya te he dicho muchas veces que no sirves para nada, mucho menos para llevar las riendas de nuestro municipio, ya vez que todo lo que haces lo haces mal, y ya te dije que no descansaré hasta correrte por inepta y por incapaz"; siendo testigo de todo lo anterior el ciudadano *** ***, Regidor de Agricultura del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este órgano **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

Hecho 1. Después de una valoración de las documentales ofrecidas por la autoridad instructora, este Tribunal estima que, si bien, existe el simple dicho de la denunciante, lo cierto es, con ello **no se acredita** que dichas publicaciones se hayan materializado.

Lo anterior, en autos no se constata información alguna relacionada con la autenticidad de los perfiles de Facebook *** ***, máxime que, en la diligencia de comparecencia, la propia denunciante refiere que dichos perfiles ya no existen.

Hecho 2. De las placas fotográficas remitidas por la denunciante, este Tribunal estima que, si bien, existe convicción de las publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook "*** ***", con ello **no se acredita dichos actos**, pues como

se señaló en el análisis anterior, a pesar de la información que brindó *** ** para el esclarecimiento de la identidad de la persona responsable de la conducta denunciada, no fue posible obtener con certeza quién es la persona que administra el perfil de Facebook denominado “*** **”.

Hecho 4. No se acredita, pues de las pruebas constatadas por este Tribunal, se advierte que, mediante escritos de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, suscritos por el Regidor de Agricultura y por el Regidor de Turismo, ambos de *** **, manifestaron que, en la reunión del día treinta de abril de dos mil veintidós, no hubo conducta alguna en contra de la denunciante.

Máxime que, de las constancias remitidas por la denunciante, no obra constancia alguna que acredite su dicho.

Hecho 5. Si bien se tiene por acreditado que, se llevó a cabo una reunión entre el Diputado Federal, síndico municipal y agentes municipales en el *** **.

Lo cierto es que, no se puede tener por acreditado las manifestaciones expuestas por la denunciante, respecto al acto reclamado por el síndico municipal, ya que, en autos no obra documental alguna que acredite dicho acto; aunado que, la denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las expresiones realizadas a su contra por el síndico municipal.

Hecho 6. Se tiene por acreditado la reunión llevada a cabo en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, se dice lo anterior, pues le propio denunciando refiere que asistió a la misma.

Maxime que, de las placas fotográficas remitidas por la denunciante, se logra observar la presencia del ciudadano *** ***, en la citada reunión.



Sin embargo, **no se tiene por acreditado** las manifestaciones imputadas al ciudadano ***** ***, ***, ***, *****, pues en autos no obra ningún elemento de prueba alguna que acredite dicho acto.

Respecto a los hechos atribuidos al síndico municipal, **no se acredita**, ya que, la denunciante es omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de manera generalizada señala dicha infracción.

Hecho 7. Se tiene acreditado dicho acto, pues como lo señala la denunciante, se constata que el síndico municipal, no firmó el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Hecho 8. Este Tribunal estima **tener por acreditado** dicha infracción, pues se puede advertir en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de julio de dos mil veintidós, se puede constatar que **sí estuvo presente** el ciudadano ***** ***, ***, ***, *****, síndico municipal.

Ahora bien, lo acreditado radica que, como se analizó previamente, la reversión de la carga de la prueba, cae en la persona demandada, pues es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Sin embargo, como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el ciudadano ***** ***, ***, ***, *****, síndico municipal, no realizó defensa alguna en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, ya que, no compareció a la misma, a pesar de haber sido emplazado debidamente.

Máxime que, de los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, suscritos por la Regidora de Educación de ***** ***, ***, ***, *****, señala que efectivamente, el síndico municipal sí había realizado la expresión denunciada, pues refiere que estuvo presente en la

celebración de la sesión de cabildo de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Hechos 9 y 10. Ahora, este Tribunal estima **tener por acreditados dicha infracciones**, ya que, como lo ha señalado la Sala Superior que la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba, lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, lo cual no aconteció, pues en la comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, se constato que el ciudadano ***** ****, síndico municipal, no compareció a la misma, a pesar de haber sido emplazado debidamente, en ese sentido, el denunciando no desvirtuó de manera fehaciente las infracciones denunciadas del día dos de mayo y veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Hechos 12, 13 y 14. Este Tribunal estima que se **acredita** lo manifestado por la denunciante, lo anterior, pues como se desprende en la comparecencia de ampliación de denuncia de la denunciante, realizada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEPCO*, efectivamente se acredita las expresiones realizadas por parte de la Regidora de Hacienda de dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, **no se puede acreditar** que el síndico municipal le dio ordenas o instrucciones a la regidora, para que retuvieran a la tesorera municipal en realizar el pago de aguinaldo.



Hechos 16 y 17. Se estima **tener acreditada la infracción**, pues del análisis a los videos remitidos por la denunciante, se advierte que efectivamente, el síndico municipal sustrajo cómputo y una impresora, y desalojó a los elementos de la policía municipal.

Sin embargo, no se acredita las manifestaciones en contra de la denunciante, pues en dicho video no se logra advertir dichas expresiones por parte del síndico municipal.

Hechos 3, 11 y 15. este Órgano jurisdiccional estima que, **no se acreditan** cada uno de los actos señalados, toda vez que, en el presente expediente no obra ningún elemento de prueba se pueda acreditar lo alegado por la denunciante.

Expuesto lo anterior, de los hechos que este Tribunal considera se encuentran acreditados y sustentados con documentales que integran al presente *PES*, **se tiene por existente la VPG alegada por la denunciante**, únicamente, por cuanto hace a los actos denunciado de ***** ***, Síndico Municipal** del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.

8. ESTUDIO DE LA VPG

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron *VPG*, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en *VPG*, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*

Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las



funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹¹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020¹³ y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la**

¹³ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género,

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023¹⁵ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹⁵ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias** o



extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (*sic*), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁶.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer

¹⁶ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁷.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁸

¹⁷ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

¹⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado,

conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁹.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²⁰ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁰ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>



pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

8.2. Se acredita únicamente la *VPG*, ejercida por el ciudadano * ***, Síndico Municipal del Ayuntamiento de *** ***.**

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta cabe recordar que la denunciante **en su escrito de demanda** señala directamente a *** ***, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, y a *** ***, **en su carácter de Síndico Municipal** de *** ***, Oaxaca; en la diligencia de comparecencia de **ampliación de denuncia**, se tuvo señalando nuevas acusaciones en contra de los denunciados, así como de la ciudadana *** ***, **Regidora de Hacienda** de *** ***, Oaxaca.

Así, una vez realizada las diligencias de investigación ordenadas por este Tribunal, por acuerdo de cuatro de marzo del presente año, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el diecinueve de marzo, el Instituto Electoral Local, emplazó al denunciado *** *** en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, *-como se consta en la cédula de notificación levantada por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir ***VPG***.

En ese sentido, el personal del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento a los denunciados la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el

expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de marzo del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito únicamente con lo que respecta del denunciado *** ***, formulando sus respectivas defensas.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente PES se actualiza la **comisión de actos de VPG**, por cuanto hace al ciudadano *** ***, Síndico Municipal del Ayuntamiento en estudio.

Ya que, de los hechos acreditados sí acreditan elemento de género, pues de las conductas señaladas por los denunciados tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Por ello de las pruebas desahogadas sí existe el elemento de género para la actualización de la VPG denunciada.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**²¹, emitida por la *Sala Superior*²², refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

²¹ de rubro; "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

²² Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la denunciante ostenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues los sujetos denunciados son por una parte el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, ambos de ***** ***, Oaxaca**, y por otra parte el Diputado Federal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.

Es decir que, en el tiempo que sucedieron los actos denunciados son servidores que desempeñaban sus funciones uno de ellos en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante, por ser compañeros de trabajo, teniendo la misma jerarquía como integrantes de ese Ayuntamiento, y en cuanto al otro en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada ***** ***, no se cumple este requisito**, debido a que los hechos acreditados que se le atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer, siendo que se advierte ser un conflicto al interior del cabildo entre el Síndico Municipal y la denunciante.

Ahora bien, con respecto al denunciado *** ***, se advierte que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintidós de marzo, a pesar de haber sido notificado legalmente como consta en autos, en ese sentido, en los asuntos de VPG, opera a favor de las víctimas la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que constituye la presunción de veracidad de las afirmaciones.

Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, como lo establece la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que en este caso en concreto no acontece.

En consecuencia, **se acredita** este elemento en su vertiente simbólica y psicológica al denunciado *** ***.

Con todo ello, a juicio de este Tribunal el elemento **en estudio se encuentre colmado** al acreditarse que los actos desplegados por los denunciados son actos **verbales y psicológicos**, pues como fue señalado por la denunciante derivado de las acciones aducidas mismas que no fueron desestimadas por el denunciado se han configurado como, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales arribaron a la denunciante en la devaluación de su autoestima.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Con respecto a la parte denunciada *** ***, **no se acredita** el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.



Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

Ahora bien, en cuanto al denunciado ***** ***, ***, ***, *****, **si se acredita** este elemento, derivado a lo expuesto en el anterior punto de esta resolución, aunado a juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante, pues sus hechos los basa en intimidaciones de las que fue objeto.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

No se cumple con este requisito en referencia al denunciado ***** ***, ***, ***, *****, pues de los hechos acreditados, la denunciante señala que ha sufrido intimidaciones en tono amenazante por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, no se acredita que los hechos acreditados que se le atribuyen a ***** ***, ***, ***, ***** actualicen el elemento de género, como se señaló previamente, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque la actora es mujer o bien, en menoscabo de las mujeres, tampoco se tiene constancia de que el comentario realizado por el denunciado tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Además, de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evalué la existencia de VPG, opera la reversión de la carga de la prueba para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas

Lo anterior, a la luz del principio constitucional de presunción de inocencia, en el que se establece que no se puede tener acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, al no existir prueba plena que la acredite.

Ahora bien, por cuanto hace a la ciudadana ***** ****, de igual modo, **no se cumple dicho requisito**, ya que, si bien se acreditaron *-audios que le fueron entregados a la denunciante por la secretaria municipal-* los hechos denunciados que se le atribuyen consistentes en expresiones realizadas en contra de la denunciante; lo cierto es que, a la estima de este Tribunal, tales medios de prueba constituyen a la invasión a la privacidad.

En efecto, como lo establece la jurisprudencia 10/2021 de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE**



DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”²³, la *Sala Superior* sostuvo que la *Constitución Federal* reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla los requisitos legales aplicables carecerá de valor probatorio y que, en materia electoral, la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.

De tal forma que, cualquier medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, **constituye una prueba ilícita que carece de valor probatorio** en el contexto del proceso judicial en materia electoral²⁴; aunado que, no obra constancia en el expediente con la que se acredite que alguna de las personas que participaron en los audios remitidos fuera quien difundiera su contenido o autorizara su difusión o uso en juicio.

Máxime que, de las expresiones descritos en los audios no se advierten que sean dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Finalmente, en lo que respecta al denunciado ***** ***, se cumple con el requisito**, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, como fue analizado, en los hechos acreditados **8, 9 y 10**, existe el elemento género, pues las humillaciones y amenazas que la denunciante ha denunciado, son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer, esto es así, ya

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

²⁴ Al respecto, resulta oportuno tener presente el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relevante con clave 1a. CLVIII/2011, de rubro **"DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN"**

que los señalamientos realizados contra la promovente en donde se le descalifica su actuar señalándole **“Ahora si presidenta, te informo que ya te llego tu hora y quieras o no vas a tener que dejar el cargo, por qué a parte del dinero que te estás robando, hiciste un mal uso de mi firma electrónica y eso es un delito, te dije que no te metieras con la gente ni conmigo porque ibas a terminar mal”**, **“yo no tengo por qué rendir informe alguno, tu corriste a *** ***, entonces ese es tu problema, así que arréglalo como puedas, pues ya te he dicho que te estás metiendo en muchos problemas, ya que estás mal asesorada y además por tu incapacidad para gobernar te pasa lo que te pasa, así que hazle como puedas”**; **“aun así no voy a firmar absolutamente nada, y te exijo que convoques a una reunión de pueblo, para que sean los ciudadanos quienes decidan si me voy yo o te vas tú, pues tengo la seguridad de que te vas a ir tú, por inepta e incapaz, ya que todo el pueblo se está dando cuenta que no sirves para nada y que por eso el pueblo no ha avanzado en este tiempo que llevas como presidenta y no firmó ningún documento, pues queda claro que no vas a poder hacer nada en beneficio del pueblo”**.

Al observar los efectos derivados del comportamiento desplegado por el Síndico Municipal, se advierte la existencia de un denominador común, esto es, un estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres tiene menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera, además de ser tendentes a silenciar a la persona violentada a fin de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión.

Lo que deja en claro que, dichas alegaciones van encaminados a restarle autoridad o importancia al cargo que le fue conferido a la denunciante, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres del Municipio



de *** ***, frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del Municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres; por lo que, dichos elementos permiten **advertir los estereotipos de género** que existen en el Municipio.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a sobajar a la denunciante de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

Pues, hace notorio que el comportamiento del denunciado seguía un patrón normalizado al cuestionar la capacidad de la denunciante, esto es, ostentar el cargo de presidenta municipal.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la VPG** perpetrada en contra de la denunciante, **atribuible** al ciudadano *** ***, Síndico Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

No se debe perder de vista que, en casos de VPG, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso concreto no aconteció como se expuso en el punto tres que antecede.

9. EFECTOS DE SENTENCIA

9.1. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de VPG, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley de Instituciones*, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer *VPG*, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a ***** ****, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen *VPG* en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma trasgredida, los preceptos o valores trastocados o amenazados y la importancia en el sistema electoral.
- b) Los efectos de la trasgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa.



d) Si existe singularidad de faltas o si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a *** ***, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”²⁵**.

En base a ello, esta autoridad constata lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPG.

Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, de acceder a una vida libre de VPG; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La conducta infractora se realizó en el desarrollo de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de *** ***, en el que quedo acreditado, hubo un intento de confrontación entre la denunciante y el denunciado.

²⁵ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.

Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos analizados tuvieron lugar los días dos de mayo, veinticinco y veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Lugar. En el salón de sesiones del Palacio Municipal e instalaciones de la Comandancia Municipal de *** ***, Oaxaca.

Pluralidad o singularidad de faltas. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte del denunciado, que ocurrieron en diversos momentos, generando *VPG* en contra de la denunciante.

Intencionalidad. La conducta se califica de intencional porque las acciones denunciadas no fueron espontáneas o fruto del desconocimiento del denunciado, y en ellas se advierte un uso consciente de los estereotipos de género y de la consecuencia de las acciones llevadas a cabo.

Beneficio o lucro. No existe dato que determine la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

Reincidencia. En el caso no se observa la reincidencia de la persona denunciada pues no obra evidencia de ello.

Calificación de la falta. Una vez que se han definido los elementos aquí vertidos, se considera procedente calificar la infracción como: **Leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de *VPG*; en el legítimo derecho de defensa de participación de las mujeres en las elecciones que son competentes, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *VPG*.



- La conducta fue singular y dolosa.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

9.1.1. Sanción a imponer

Expuesto lo anterior, en el artículo 317, de la *Ley de Instituciones*, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídico tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la

posible comisión de faltas similares en el futuro²⁶, se estima que lo procedente es imponer una sanción al sujeto denunciado consistente en una **amonestación pública** de manera individual y personal.

Ello tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que en cualquier forma generen VPG en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a ***** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

9.2. Medidas de no repetición

9.2.1. Como garantía de este tipo, **se vincula** a la **Secretaría de las Mujeres**, para que, dentro del **plazo de quince días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia, implementen a la brevedad posible, **un taller, curso, o cualquier otra dinámica** en el marco de su competencia, enfocados en la sensibilización del ejercicio de los derechos de las mujeres, a **las autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ***, ***, *****, **Oaxaca**, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la denunciante o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Específicamente, al menos uno de los cursos que, deberá enfocarse en los desequilibrios históricos y estructurales de las mujeres y los medios de defensa en diversas materias y sus autoridades competentes.

²⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



Además de abordar con las personas integrantes del Ayuntamiento, y su funcionariado, los protocolos existentes para la protección y defensa de las mujeres.

Así también, se **vincula** a dicha autoridad para que **informe a este Tribunal**, de forma periódica, hasta que concluya el citado programa.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen *VPG*.

Se **vincula** a las personas **integrantes del Ayuntamiento** a para que colaboren con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en el cumplimiento de la presente determinación.

9.2.2. Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a ******* *******, por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12²⁷, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

²⁷ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restó importancia al cargo de la quejosa como presidenta municipal.

De igual forma, los referidos Lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, **aumentará un tercio su permanencia en el registro** respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Síndico Municipal de dicho *Ayuntamiento*, en consecuencia, debe aumentar **doce meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, sin embargo, en el presente caso, pues la denunciante **no se auto adscribe como ciudadana indígena**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cuatro años** como temporalidad final.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que **ingrese** en el sistema de registro por **la temporalidad de cuatro años, al ciudadano *** ****.

Apercibida a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



9.2.3. Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena al Síndico Municipal** del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca** que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **en sesión de cabildo** convocada únicamente para tal efecto, ofrezcan una disculpa pública a ***** ***, Presidenta Municipal** del referido Ayuntamiento, por los actos de *VPG* realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de **manera inmediata** se **deberá proceder a fijar** la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del **plazo de tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

9.3. Medida de rehabilitación

9.3.1. Se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres Oaxaca**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la *VPG* que sufrió.

9.3.2. Asimismo, se **instruye** al **Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de la Secretaría de Gobierno**, **ingrese** a la ciudadana ***** ***, en** el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en

el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

9.3.3 Se instruye al área de Informática de este Tribunal, para que realice la **difusión de la versión pública de la presente sentencia**, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

9.3.4 Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas otorgadas a la denunciante.

En ese tenor, se requiere a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo.



Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

10. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG, de conformidad con el 6 y 16, de la *Constitución Federal*, y 62, Fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente asunto de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

11. RESUELVE

PRIMERO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género, atribuida a ***** ****, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género, atribuida al denunciado ***** ****, Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades precisadas en el apartado de efectos, den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a la **denunciante** y a la parte **denunciada**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/87/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/76/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA